

DESCRIPCIÓN	CONVENIO 2016-2018 (EUROS)	
	SUELDO MES	SUELDO AÑO
NIVEL 4	991	15.856
<b>GRUPO 2</b>		
NIVEL 1 (2 AÑOS)	855	13.680
NIVEL 2 (3 AÑOS)	977	15.632
NIVEL 3 (3 AÑOS)	1.099	17.584
NIVEL 4	1.221	19.536
<b>GRUPO 3</b>		
NIVEL 1 (2 AÑOS)	884	14.144
NIVEL 2 (3 AÑOS)	1.010	16.160
NIVEL 3 (3 AÑOS)	1.136	18.176
NIVEL 4	1.262	20.192
NIVEL 5 (LD)	1.403	22.448
<b>GRUPO 4</b>		
NIVEL 1 (2 AÑOS)	1.000	16.000
NIVEL 2 (3 AÑOS)	1.143	18.288
NIVEL 3 (3 AÑOS)	1.286	20.576
NIVEL 4	1.429	22.864
NIVEL 5 (LD)	1.615	25.840
<b>GRUPO 5</b>		
NIVEL 1	1.682	26.912
NIVEL 2	1.869	29.904
<b>GRUPO 6</b>		
NIVEL 1	1.988	31.808
NIVEL 2	2.221	35.536

#### Artículo 20. Complemento de nocturnidad

Se establece un complemento por nocturnidad que corresponderá a los trabajadores que, de modo continuo o periódico, presten sus servicios entre las veintidós y las seis horas. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el periodo citado, si se trabajara más de una hora y hasta tres, el complemento se abonará proporcionalmente a las horas trabajadas entre las 22 y las 6 horas; si se realizan más de tres horas en periodo nocturno, se aplicará el total del complemento, si se trabaja hasta una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

DESCRIPCIÓN	CONVENIO 2016-2018 (EUROS)
	NOCTURNO MES
<b>GRUPO 1</b>	
NIVEL 1 (2 AÑOS)	76
NIVEL 2 (3 AÑOS)	87
NIVEL 3 (3 AÑOS)	97
NIVEL 4	108
<b>GRUPO 2</b>	
NIVEL 1 (2 AÑOS)	94
NIVEL 2 (3 AÑOS)	107
NIVEL 3 (3 AÑOS)	120
NIVEL 4	134
<b>GRUPO 3</b>	
NIVEL 1 (2 AÑOS)	98
NIVEL 2 (3 AÑOS)	112
NIVEL 3 (3 AÑOS)	126
NIVEL 4	140
NIVEL 5 (LD)	155
<b>GRUPO 4</b>	
NIVEL 1 (2 AÑOS)	117
NIVEL 2 (3 AÑOS)	134
NIVEL 3 (3 AÑOS)	150
NIVEL 4	167
NIVEL 5 (LD)	189
<b>GRUPO 5</b>	
NIVEL 1	204

DESCRIPCIÓN	CONVENIO 2016-2018 (EUROS)
	NOCTURNO MES
NIVEL 2	227
<b>GRUPO 6</b>	
NIVEL 1	226
NIVEL 2	252

Este complemento no se aplicará a aquellos trabajadores cuyas condiciones económicas se hayan establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

#### Artículo 21. Pagas extraordinarias

Prensa Malagueña, Sociedad Anónima, abonará a cada trabajador una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, las cuales se devengarán por semestres naturales. Dichas pagas extraordinarias estarán compuestas por una mensualidad del sueldo base y complemento personal, en su caso.

Estas pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas dentro de la segunda y de la primera decena, respectivamente, de cada uno de los meses anteriormente citados.

Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las pagas extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

Análoga regla de prorrateo se observará con los trabajadores con jornada reducida, en cuyo caso se hará según la remuneración percibida de acuerdo con la prestación de servicios efectivos. El derecho a la parte correspondiente de pagas no se extinguirá en quienes estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacación.

El personal que lo solicite podrá prorratear el cobro de las pagas extras en las distintas mensualidades.

#### Artículo 22. Pagas extraordinarias especiales

Prensa Malagueña, Sociedad Anónima, abonará a cada trabajador una paga especial en abril y otra en diciembre que estarán integradas por los mismos conceptos retributivos que las pagas extraordinarias. Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las pagas extraordinarias especiales prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

El personal que lo solicite podrá prorratear el cobro de las pagas extras en las distintas mensualidades.

Estas pagas especiales no serán consideradas en ningún caso como integrantes del salario por lo que se refiere a la base para el cálculo de los complementos indicados en el capítulo VIII "Enfermedades y excedencias", ni tampoco para los complementos que se pudiesen derivar de lo establecido en la disposición transitoria primera del capítulo XII del presente convenio colectivo.

#### Artículo 23. Retribución por festivos

Las jornadas de trabajo que coincidan con las festividades que figuren en el correspondiente calendario laboral, tanto de ámbito nacional como las de carácter local y autonómico, serán compensadas incrementando las vacaciones de los trabajadores que las realicen en la proporción de dos días laborables por cada una de dichas jornadas, o con el abono de su importe incrementado en la misma proporción calculado sobre la tabla salarial de su grupo profesional.

La percepción del importe de estos días, o su disfrute, será opción del trabajador, debiendo manifestar su deseo, en uno u otro sentido, dentro del primer trimestre de cada año, con la limitación de que sólo serán compensables económicamente el 50% de los festivos trabajados.

Cuando se opte por la percepción del importe equivalente a estos días la retribución se calculará en función de la siguiente tabla de salarios mínimos mensuales por grupo profesional (a la que se añadirá el complemento personal).